

Recomendación 12/2025

**CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA
INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA**

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la vida

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2025

Comisario General Marco Antonio Zavala Solís
Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, N.L.
Presente

Visto para concluir el **expediente CEDH-2021/1322/02/021**, tramitado de oficio con motivo de la nota informativa titulada “Abate policía a uno en riña campal”,¹ frente a posibles violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**, atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio General Escobedo, Nuevo León (**la Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

¹ Vid. Artículo 22, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.³

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.⁴

1. ANTECEDENTES

De los hechos de la nota informativa de mérito se desprende, en esencia, lo siguiente:

- 1) Cuando intentaba disuadir una riña campal en la que presuntamente fue agredido a pedradas, un elemento de **la Secretaría** realizó detonaciones con su arma de cargo, lo que ocasionó el fallecimiento de **V1**.
- 2) De acuerdo con un comunicado de **la Secretaría**, el uniformado fue identificado como **D1** y puesto a disposición del Ministerio Público junto con su arma de cargo, para determinar si actuó –o no– con apego a la ley.
- 3) La **Secretaría** aseguró que el oficial resultó herido, principalmente con golpes en la cabeza.

³ Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

⁴ Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- 4) Los hechos acaecieron a las 2:30 horas del día 22 de agosto de 2021 en la colonia Alianza Real, en el Municipio General Escobedo, Nuevo León.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- 1) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**⁵ De éste se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1.1) En fecha 22 de agosto de 2021 –efectivamente– se suscitó un evento en el que participaron elementos adscritos a la Secretaría, que culminó con el deceso de **V1**. Con motivo de los hechos se abrió una carpeta de investigación en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, particularmente, en la Unidad de Investigación y Litigación Estatal Especializada en Homicidios y Lesiones Graves (la Fiscalía) bajo el número de causa **D2**.

1.2) **Informe Policial Homologado (IPH)**⁶ del que se obtienen, fundamentalmente, los datos de prueba siguientes:

1.2.1) Los **PSP1** y **PSP2** a bordo de la unidad **D3** atendieron un reporte de persona lesionada por arma de fuego en la colonia Alianza Real en el Municipio General Escobedo, Nuevo León, el día 22 de agosto de 2021, a las 2:40 horas.

1.2.2) Al arribar al lugar, los elementos de la Secretaría observaron a **V1** tirado boca abajo sobre la banqueta, ya que había sido lesionado –al parecer– con un arma de fuego. Además, se observó *líquido hemático* tanto en la banqueta, como en el costado derecho de su cuerpo.

1.2.3) Se solicitó apoyo de una ambulancia. En ese momento, **vecinos del lugar refirieron que minutos antes de su arribo se suscitó una riña, en la que policías de esa Secretaría detonaron sus armas de fuego.**

⁵ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. **CEDH-2021/1322/02/048**, foja 05.

⁶ *Ibid.*, fojas 06 – 12.

- 1.2.4) En el lugar se encontraba la unidad **D4** al mando de la **PSP3** en compañía de **D1**, a quienes se les cuestionó en torno al dicho de los vecinos. **PSP3** contestó lo que se transcribe a continuación:

“(…).

*Al ir circulado por la misma con dirección hacia la calle Juárez, observando que 4 personas iban caminando con la misma dirección y al acercarnos hacia ellos, empiezan agredirnos, observando que una persona del sexo masculino de tez morena, complexión delgada quien no traía playera se le acerca a mi compañero **D1** por el lado del conductor y lo empieza agredir físicamente, dándole golpes en el rostro y cabeza por lo que en ese momento observe que mi compañero detiene la unidad y desenfunda su arma de fuego, misma que corta cartucho, siguiendo la persona sin playera golpeando a mi compañero **D1** y al ver que no lo dejaba de golpear, ambos nos bajamos de la unidad, percatándome que más sujetos se nos aproximaban con piedras y palos y en ese momento yo accione mi arma corta a cargo, realizando una detonación hacia el piso hacia el lado contrario de donde se encontraban los sujetos, así mismo me percaté que mi compañero **D1** accionó su arma de fuego en diversas ocasiones en contra de la persona que lo estaba agrediendo, en ese momento abordamos la unidad y nos retiramos del lugar, y al continuar con el patrullaje en la colonia reportan una persona lesionada por arma de fuego, por lo que nos dirigimos al reporte y al arribar al lugar a las 2:25 horas, aproximadamente, nos percatamos que la persona lesionada era la misma persona que estaba agrediendo a **D1**, y al estar con el lesionado **D1** me dice que era la persona a quien le había realizado los disparos.*

“(…).

Énfasis añadido.

- 1.2.5) Asimismo, se solicitó apoyo a la central de radio para el acordonamiento del lugar donde se encontraba la persona lesionada; diligencia practicada a las 2:43 horas.
- 1.2.6) A las 3:06 horas arribó al lugar de los hechos una unidad de Protección Civil al mando de **D5**, quien confirmó el deceso de **V1**. Posteriormente, a las 3:15 horas, se detuvo a **D1**, y se aseguraron su arma de cargo y la unidad **D4**.

- 2) **Inventario de Armas y Objetos.**⁷ En este documento se asentó el aseguramiento de un arma corta color negro con la leyenda de *P.Beretta* con No. 518 y dos cargadores con 29 cartuchos 9mm águila perteneciente a **D1**, así como un arma corta color negra con la leyenda de *P.Beretta* con No. 516 y un cargador negro con 13 cartuchos 9mm águila perteneciente a **PSP3**.
- 3) **Entrevista realizada a PSP3.**⁸ De la que destaca que **D1** fue quien detonó su arma contra **V1**.
- 4) **Registro de cadena de custodia.**⁹
- 5) **Entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios.**¹⁰
- 6) **Carpeta de investigación D6** iniciada con motivo de la puesta a disposición de **D1** por el delito de homicidio en agravio de **V1**.¹¹ De esta indagatoria destacan –entre otras cuestiones– los datos primordiales siguientes:
- 6.1) La carpeta de investigación se encuentra judicializada, identificable con el número de carpeta judicial **D7**.
- 6.2) **Dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego**, que arrojó como resultado que **D1**, al momento de las tomas de muestras, el dorso de mano izquierda y la palma de ambas manos presentaron residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego (RIDAF).
- 6.3) **Lectura de derechos** de víctima u ofendida a **V2**, madre de **V1**.
- 6.4) **Entrevista** a **D1**, quien ejerció su derecho a evitar declarar (guardar silencio), con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.5) **Acta de entrevista** a **V2**, quien declaró que una vecina le informó que policías de la **Secretaría** le habían disparado a **V1**; además de que, al llegar al lugar, vecinos manifestaron que elementos de policía de la Secretaría habían recogido casquillos.

⁷ *Ibid.*, foja 13.

⁸ *Ibid.*, fojas 14 – 15.

⁹ *Ibid.*, fojas 16 – 18.

¹⁰ *Ibid.*, fojas 22 – 39.

¹¹ *Ibid.*, fojas 68 – 200.

6.6) **Acta de entrevista a PSP3**, en la que reiteró lo declarado el día que sucedieron los hechos.

6.7) **Acta de entrevista a T1** en la que manifestó –en esencia– lo que se transcribe a continuación:

“(…).

*Nos intercepta una unidad de policía municipal y veo que se baja de lado de piloto un policía del sexo masculino y del lado del copiloto se bajó una policía del sexo femenino en eso yo corro por la avenida y al correr veo que **el policía hombre que se bajó del lado del piloto disparó en contra de nosotros**, por lo cual corrimos y al momento de ir corriendo volteo hacia atrás y veo que **V1** venía corriendo detrás de mí, así mismo agrego que también veo que el **policía hombre nos estaba apuntando a nosotros con la pistola, escuchando más disparos ya que cuando iba corriendo no me percate quien de los dos disparaba** aclaro que el policía del sexo masculino estaba por el lado de nosotros, es decir por el lado del piloto, y la policía del sexo femenino se encontraba del lado del copiloto, y al seguir corriendo y al llegar a la primer cuadra seguí corriendo percatándome que **V1** se desvaneció (...).”*

Énfasis añadido.

6.8) **Autopsia** número **D8**, elaborada por personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, en la que se concluye que el fallecimiento de **V1** fue **consecuencia de lesiones intratorácicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego.**

6.9) **Solicitud de formulación de imputación** en contra **D1**.

6.10) **Auto de vinculación a proceso** en contra de **D1**.

6.11) **Acta de entrevista a T2** en la que manifestó –textualmente– lo siguiente:

“(…).

Se nos atravesó una patrulla de la Policía Municipal de Escobedo y se nos para enfrente, y en eso se baja el Policía que iba manejando la patrulla y se nos acerca y nos dice ‘e vengan para acá porque los voy a checar’ y nosotros nos sacamos de

onda, no sabíamos porque nos quería checar, yo me hice para atrás porque el policía venía caminando hacia nosotros y nos dijo que si no nos parábamos nos iba a llevar, entonces yo me di vuelta y empecé a correr y volteo y veo que atrás de mí venía solo T1, y me di la vuelta y seguí corriendo por una calle que no recuerdo el nombre pero en la esquina está una paletería, y di vuelta y no pasaron ni 3 minutos y escuche varios balazos y me asuste y corrí (...).”

Énfasis añadido.

- 7) **Acta circunstanciada** de llamada telefónica practicada por personal de este Organismo Autónomo a fin de contactar a **V2**, quien refirió *que nunca tuvo apoyo por parte de la Secretaría; que el policía involucrado fue sentenciado desde el año 2023 a 15 años de prisión pero que, con motivo de un recurso de apelación, obtuvo su libertad, a pesar de que V3 quedó huérfana de padre.*
- 8) **Informe rendido por la Fiscalía.**¹² En este documento se informó a esta Comisión Estatal que el estado actual de la carpeta de investigación **D6** es: *resuelta con **sentencia absolutoria**, con fecha de audiencia de juicio el 23 de marzo de 2023, dentro de la causa judicial D7.*
- 9) **Copia digital de la causa judicial D7.**¹³ Del expediente en comento se advierte la información relevante siguiente:
 - 9.1) **Se demostró el delito de homicidio**, pero no se acreditó la responsabilidad penal de **D1**. Por ende, se dictó **sentencia absolutoria** en su favor.
 - 9.2) Lo que antecede, toda vez que el Tribunal dudó razonablemente si el disparo del arma de fuego efectuado por **D1** fue el que (efectivamente) privó de la vida a **V1**, ya que fueron *dos elementos policiacos* los que participaron en los hechos y detonaron sus armas de fuego, con las mismas características y calibre; cuestión que fue corroborada con pruebas testimoniales.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las

¹² *Ibid.*, fojas 291 – 317.

¹³ *Ibid.*, fojas 318 – 319.

garantías relativas al derecho humano a la *integridad personal*, en el contexto de un uso *desproporcionado e indebido de la fuerza pública*, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.
- b) Derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Y,
- c) Derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano.

a) Derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de **respetar, proteger y garantizar este derecho**.¹⁴

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral**.¹⁵

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que **los Estados partes están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales**, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.¹⁶

¹⁴ Vid. Artículo 3.

¹⁵ Vid. Artículo 3 y 9.

¹⁶ Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (artículo 7), párrafo 2.

a.1.) Sobre la integridad personal y el uso de la fuerza policial

Concretamente, tratándose de casos de uso de la fuerza policial, el Sistema Universal¹⁷ establece que, a fin de salvaguardar el derecho a la integridad personal, las autoridades de los Estados deben hacer efectivos los principios siguientes:

- **Legalidad.** De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.
- **Absoluta necesidad.** A la luz de éste, la fuerza sólo debe emplearse como *último recurso*; es decir, cuando sea estrictamente indispensable y no haya otras opciones menos lesivas para proteger la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.
- **Proporcionalidad.** De conformidad con éste, las autoridades del Estado están obligadas a *justipreciar* las circunstancias en las que el uso de armas de fuego es –efectivamente– inevitable; *vgr.* en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o –incluso– con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe –a su vez– una amenaza para la vida propia o de terceras personas.

Por lo tanto, el uso de armas de fuego sólo se justifica en casos en los que otras medidas menos extremas resulten insuficientes para alcanzar objetivos como los *supra* indicados.

- **Rendición de cuentas.** Finalmente, de acuerdo con este mandato de optimización, los elementos de seguridad de los Estados están obligados a justificar y asumir su responsabilidad con motivo del uso de su fuerza.

b) Derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

De acuerdo con este sistema regional, el derecho a la integridad personal **protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su**

¹⁷ Vid. ONU, *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios de hacer cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.

dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.¹⁸

En ese contexto, a propósito de la restricción legítima sobre el derecho a la integridad personal (*uso legítimo de la fuerza pública*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que **el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación; ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.**

En ese tenor jurídico, la CIDH dispone que el grado de fuerza ejercido por los servidores públicos del Estado para que se considere *adecuado*, en términos de los parámetros internacionales, **debe ser absolutamente necesario.**¹⁹

c) Derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal –en vinculación con el ejercicio legítimo de la *fuerza pública*– en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano y del marco normativo internacional. Este derecho se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribire toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, **y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.**

Sobre la materia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

¹⁸ Vid. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo que implica no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*, que realmente permitan identificar a los responsables de su violación, y seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las probanzas suficientes para que –en su caso– sean sancionados justificadamente.²⁰

Bajo la misma tesitura normativa, la SCJN ha reiterado que, en casos de presunto uso excesivo de la fuerza, la vulneración a la integridad personal se configura no sólo cuando existen lesiones físicas comprobadas, sino también **cuando se acredita que la persona estuvo expuesta a un riesgo real, inmediato e innecesario derivado de la actuación de agentes estatales.**

Además, el Máximo Tribunal ha precisado que la actuación policial debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, y que **el incumplimiento de dichos principios implica una afectación directa al derecho a la integridad personal.**²¹

En consecuencia, dentro del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, o *bajo cualquier otra forma de custodia estatal.*

²⁰ Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro 163166, de rubro: “**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.**”

²¹ Cfr. Controversia Constitucional 505/2023 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Noviembre de 2025, Libro 3, con número de registro 33757.

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar – en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas.**²²

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la Secretaría violó el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**, así como de **V2** y **V3**; esto por las razones fundamentales que se sustentan a continuación.

Para comenzar, debe indicarse que existen **dos hechos probados** con motivo de la indagatoria efectuada por este Organismo Autónomo:

- i) En primer lugar, **el fallecimiento de V1 por proyectil de arma de fuego**, en el día y la hora de los hechos objeto-materia de queja promovida ante esta Comisión; Y,
- ii) En segundo lugar, se acreditó que los **elementos de la Secretaría** que se involucraron directamente en los hechos²³ **detonaron sus respectivas armas de fuego; las cuales** –huelga subrayar– **coinciden plenamente en sus características y calibre.**

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal colige que los dos policías intervinientes hicieron uso de sus respectivas armas de fuego a fin de “detener” a **V1**, pero ***en un contexto fáctico que no representaba un peligro real, actual e inminente para su vida o la de terceras personas.***

²² Vid. Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

²³ Vid. *supra.*, apartado de PRUEBAS, inciso 1)

Si bien uno de los elementos de seguridad refirió que **V1** le agredió “con piedras”, a juicio de este Organismo Autónomo tal circunstancia no representa una amenaza que justificara la utilización de **fuerza letal**; amén de que, a la luz de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte algún elemento de prueba que permita asegurar que –*efectivamente*– tales *piedras* hubieren sido encontradas en el lugar de los hechos.

A diferencia de lo previo, **la detonación de las armas de fuego configuró una respuesta abiertamente desproporcionada frente al nivel de resistencia reportado** por parte de **V1**. Cuestión que, en parecer de este Organismo Autónomo, es **contrario los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad que rigen el actuar de toda autoridad policial en el contexto del uso legítimo de la fuerza pública**.²⁴

Dadas esas circunstancias, esta Comisión estima jurídicamente válido concluir que la versión sostenida por los elementos policiacos –en el sentido de que los disparos fueron detonados *al aire* con la finalidad de *disuadir una riña*– no corresponde con la versión asentada en las constancias que obran en el caso en que se actúa, ni con los testimonios presenciales de los hechos violatorios de la *esfera fundamental* de **V1**.

A juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tales inconsistencias denotan una actuación **carente de profesionalismo**, atentatoria de la obligación de los elementos de seguridad del Estado mexicano de actuar con moderación y garantía plena del derecho humano a la integridad personal, en relación con el derecho a la vida.²⁵

Ahora bien, finalmente, por lo que corresponde al fallo absolutorio en favor de **D1**, esta Comisión Estatal advierte que, si bien el Órgano Jurisdiccional del conocimiento resolvió *absolver* a **uno** de los elementos policiales frente a su duda razonable para acreditar su responsabilidad penal en el homicidio de **V1**, dicha resolución jurisdiccional **sí tuvo por acreditados los hechos configurativos del tipo penal**, *aunque adoleció de elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad de D1 en su comisión*.

²⁴ *Vid. supra.*, nota 17.

²⁵ La vida es un derecho fundamental sin el cual *no cabe la existencia ni el disfrute* del resto de los derechos humanos. *Cfr.* Tesis de jurisprudencia P./J. 13/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 589, con número de registro 187816, de rubro: “**DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**” *Vid. supra*, nota 21.

A la luz de los razonamientos anteriores y, en atención a que ambos servidores públicos involucrados en los hechos se encontraban adscritos a la Secretaría y que, conforme a las constancias integradas al expediente, el resultado lesivo —y **ulterior fallecimiento de V1**— derivó del empleo de su **fuerza letal**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León concluye que dicha autoridad violó el derecho humano a la integridad personal —en relación *interdependiente* con el derecho humano a la vida— en perjuicio de **V1**, así como de sus familiares **V2** y **V3** (víctimas indirectas).

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación. Paralelamente, se reconoce como víctimas indirectas a **V2** y **V3** toda vez que, sufrieron menoscabo psicológico y emocional.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Secretaría deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención y privación de la vida de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la Secretaría deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

6.2.1 Capacitación de los integrantes de la corporación policial

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la Secretaría deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en lo siguiente:

- a) Estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.
- b) Protección a la integridad personal durante intervenciones policiales.
- c) Manejo de situaciones de crisis y control de multitudes sin recurso a medios letales.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.2.2. Elaboración de un protocolo de actuación

En aras de promover la adecuada actuación de los elementos policiacos de la Secretaría, y a fin de eficientizar el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, dicha autoridad deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial.

Lo que precede, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; en particular, la observancia de los **principios sobre el uso de la fuerza pública**.

Asimismo, deberá considerar los criterios establecidos en el Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

6.3. Medidas de rehabilitación

La Secretaría deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo la atención psicológica o tanatológica que requieran **V2** y **V3**, hasta alcanzar su

sanación emocional, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requieran **V2** y **V3**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento

7. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Medida de rehabilitación. La Secretaría, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica y tanatológica necesaria en aras de reparar la esfera de **V2** y **V3**, hasta alcanzar su nivel más alto de salud posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

SEGUNDO. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La Secretaría, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a esa Institución que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como violatorios de la integridad personal y la vida en la presente Recomendación. En los casos en que ya se hubiera abierto alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente, e informar a este Organismo.

TERCERO. Cursos. La Secretaría deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

CUARTO. Protocolo de actuación. La Secretaría deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, en los términos expuestos en el punto 6.2.2. de la presente Recomendación.

QUINTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La Secretaría deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la Secretaría deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la Secretaría dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la Secretaría dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V2**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, **V2** podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Gral. Escobedo, Nuevo León.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/DRA'AMA/L'MALT

